



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 61/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE
QUERÉTARO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil doce, se da cuenta a los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

fiz

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

"1) IV).- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Como Autoridades Ordenadoras:

1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de

Arteaga', el sábado 3 tres de marzo del 2012 dos mil doce, que según su Artículo Primero Transitorio entró en vigor 60 sesenta días después de su acto de publicación precitado: y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 3, fracción VIII, 11, 12, fracción IV, 15, último párrafo, 16, fracción XXII, 17, y sus fracciones IX y X, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 47, 89, 102, 185, 219, fracción IX, así como 15, fracción IX, 35, 37, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 80, 84, 86, 89, 94, 95, 100, último párrafo, 102, 103, 105, 106, 113, 117, 140, 147, 148, fracciones I y III, así como párrafo final, 151, 152, 155, primer párrafo, 156, 158, 175, 183, fracción I, 186 (sic), 185, fracción V, 191, fracción IV, 192, fracción IV, 194, 212, fracción I, de dicho cuerpo legal.

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado se reclama el refrendo y publicación de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

Como Autoridad Ejecutora:

4) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado de Querétaro, del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...), efectuado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de:



a).- La creación de un Comité Técnico, que creó las bases para la licitación pública del sistema de prepago del transporte urbano en el territorio del Municipio de Querétaro; y,

b).- La creación de las bases para la licitación pública del sistema de prepago del transporte urbano en el territorio del Municipio de Querétaro.

5).- También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que se deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 4), precedentes.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN CON APARIENCIA DEL BUEN DERECHO:

Con fundamento en el (sic) artículos 14 a 18, 35 y demás relativos de la Ley Reglamentaria, solicito a ese H. Tribunal Pleno, se sirva conceder la suspensión con apariencia del buen derecho, contra la aplicación de las normas generales que se reclaman de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y de toda esta misma ley local, toda vez que se surten los extremos legales conducentes para ello, en la medida de que en la especie con su otorgamiento de esa medida suspensiva, no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni puede afectarse a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Incluso no sólo se surten los extremos legales conducentes para otorgar la suspensión, sino que además por las razones expuestas en esta demanda, las normas generales controvertidas lesionan INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, concretamente la facultad del Municipio hoy actor que constitucionalmente le incumbe en lo concerniente, para concurrir a la RECTORÍA DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL, mediante la

realización de obra pública conducente a construir, operar, reparar, administrar, dar mantenimiento, conservar, inspeccionar y vigilar la infraestructura del servicio público de transporte público, en el territorio del Municipio de Querétaro, que es una atribución que constitucionalmente corresponde en exclusiva a la esfera de competencia de la hoy actora, y que las normas impugnadas le usurpan inconstitucionalmente: (...)

En consecuencia, con la suspensión con apariencia de buen derecho y peligro en la demora que se solicita en la presente controversia constitucional, el efecto sería suspender los efectos y consecuencias de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, para el efecto de:

1) Durante la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional <ante la notoria incompetencia del Poderes (sic) y normas locales demandados> que el Poder Ejecutivo del Estado, no realice obra pública alguna conducente a construir, operar, reparar, administrar, dar mantenimiento, conservar, inspeccionar y vigilar la infraestructura del servicio público de transporte público, en el territorio del Municipio de Querétaro, con bienes inmuebles propiedad del Municipio de Querétaro, sin el previo y expreso conocimiento y consentimiento del Ayuntamiento de nuestra representada, tal como ordena la Constitución en su artículo 115.

2) Durante la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional <ante la notoria incompetencia del Poderes (sic) y normas locales demandados> la Comisión Para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro, no puede sesionar, deliberar y resolver, sin ser presidida por la Federación por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, sin la participación al 50% de este Municipio de la materia estrictamente metropolitana, en lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que concierne al territorio del Municipio de Querétaro, y sin el respeto cabal e íntegro de las facultades exclusivas relativas de este Municipio.

3) Durante la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional <ante la notoria incompetencia del Poderes (sic) y normas locales demandados> el Comité Técnico que creó las bases para la licitación del sistema de prepago del transporte urbano en el territorio del Municipio de Querétaro, <dependiente o no, de la Comisión Para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro>, no puede sesionar, deliberar y resolver, sin la participación al 50% de este Municipio de la materia estrictamente metropolitana, en lo que concierne al territorio del Municipio de Querétaro, y sin el respeto cabal e íntegro de las facultades exclusivas relativas de este Municipio.

4) Suspensión que incluye la tramitación y resolución de la licitación pública antes mencionada. (...)

Medida suspensiva que aparece buen derecho (sic) solicitada que procede otorgar, cuando se solicita contra actos de aplicación de las normas, como sucede en la especie con la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, en la creación del Comité Técnico que creó las bases para la licitación del sistema de prepago del transporte urbano en el territorio del Municipio de Querétaro y la creación de las bases de licitación precitadas.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el promovente solicita el otorgamiento de la medida cautelar, en términos generales, para suspender ***“los efectos y consecuencias de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO”***, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de marzo de dos mil doce y que entró en vigor sesenta días después.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, no procede otorgar la suspensión, respecto de los efectos o consecuencias de tales normas, sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de la creación por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Comité Técnico que elaboró las bases para la licitación pública del sistema de prepago del transporte urbano en el territorio del Municipio de Querétaro, ni la propia existencia de dichas bases de licitación, toda vez que ambos actos son resultado de la aplicación de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y forman parte del despliegue de los efectos tendentes a su eficacia, los cuales no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, dado que existe prohibición expresa en el artículo 14 la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o



recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o

consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas; sin embargo, en el caso, el Municipio actor no busca suspender los efectos y consecuencias de los actos impugnados sino que pretende que no se realice obra pública para construir, operar, reparar, administrar, dar mantenimiento, conservar, inspeccionar y vigilar la infraestructura del servicio público de transporte público, en bienes inmuebles y territorio del Municipio de Querétaro, sin su participación; que la Comisión para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro, no sesione, delibere y resuelva, sin la participación del Municipio actor, y que el Comité Técnico que creó las bases para la licitación del sistema de prepago del transporte urbano en la entidad, le dé la participación que le corresponde, en lo que concierne a su territorio; por ende, no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto restituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de las normas generales impugnadas, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes; asimismo, para el debido cumplimiento de este proveído,



notifíquese también vía telegráfica, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Querétaro

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2012, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste.

MGV/SRB 1

